

42. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

43. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 30, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

44. Concluida la eleccion del dia, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

45. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL DISTRITO Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

46. Al dia siguiente de nombrados los jueces del estado civil, cada junta electoral se volverá á reunir como el dia anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 38, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para gobernador del Distrito. La votacion se verificará en los términos que previene el art. 40, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

47. Para ser gobernador del Distrito se requiere lo siguiente: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 14, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el colegio electoral, bajo las reglas establecidas en el art. 54.

48. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para el tribunal de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 46.

49. Para ser presidente del tribunal del Distrito se requiere: Ser profesor titulado de derecho, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 14, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el colegio electoral, en los términos que se prescriben en el art. 54.

50. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 46, se extenderá, discutirá y aprobará el acta

de las elecciones del dia, firmándola el presidente, los escrutadores, y el secretario acto continuo, y remitiéndose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Distrito federal, y otra para mandarla al ayuntamiento de México. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido.

DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

51. Estas elecciones se harán al sétimo dia inclusive de haberse nombrado los regidores. Se elegirán uno á uno cinco magistrados propietarios, tres supernumerarios, cinco suplentes y dos fiscales. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

52. Para ser magistrado propietario, supernumerario, suplente ó fiscal, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 49.

53. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Distrito federal y otra al ayuntamiento de México, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

DE LAS FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO COMO CUERPO ELECTORAL.

54. Los ayuntamientos del Distrito se erigirán en colegio electoral en la sala de cabildo de la ciudad de México el 21 de Enero, para hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernador y para presidente y magistrados del tribunal supe-

rior. Si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo.

Si ningun candidato ha reunido la mayoría absoluta de votos, se elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, sujetándose para este acto á las prevenciones de los arts. 41, 42 y 43.

55. Las juntas preparatorias del colegio electoral que formarán todos los ayuntamientos del Distrito en la ciudad de México, comenzarán el dia 15 de Enero.

Este dia se nombrará la mesa, que deberá componerse de un presidente, dos escrutadores y un secretario, elegidos de entre los presentes por cédulas, en escrutinio secreto.

La primera reunion, y para solo el hecho de instalar el colegio, será presidida por el capitular más antiguo del ayuntamiento de México.

DE LOS PERÍODOS ELECTORALES.

56. Los ayuntamientos serán renovados por mitad, cada un año, saliendo los regidores más antiguos.

Los jueces menores durarán un año tambien.

Los procuradores del comun se renovarán en cada bienio; y los jueces de lo criminal, de lo civil y del estado civil en cada trienio.

El gobernador del Distrito funcionará cuatro años.

Los magistrados y fiscales del tribunal superior se renovarán cada dos años; su presidente funcionará cuatro años, y suplirá las faltas temporales del gobernador.

57. Cuando hubiere vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el gobernador del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento de México, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que deban hacerse.

CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

58. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

59. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas; y el denunciante se contrará á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

DE LA INSTALACION DE LOS FUNCIONARIOS.

60. Los ayuntamientos se instalarán el dia 1º de Enero en sus respectivas municipalidades.

61. El gobernador del Distrito tomará posesion de su encargo el dia 1º de Febrero.

62. En el mismo dia, se instalará el Tribunal Superior de Justicia.

63. Los jueces de lo criminal, los de lo civil, los menores y los del estado civil, comenzarán á funcionar el dia 1º de Enero.

ARTICULO TRANSITORIO.

Miéntas se verifican las elecciones en Diciembre de este año, las vacantes que ocurran en el poder judicial las llenará el Ministerio de Justicia; en los ayuntamientos el gobernador del Distrito, y en el gobierno del Distrito y juzgados del estado civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5341.

Mayo 4 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece una contribucion para el fomento y mejora de líneas telegráficas.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el fomento, mejora y extension de las líneas telegráficas, se establece una contribucion sobre todos los estanquillos y tiendas donde se expendan tabaco labrado, en rama y en polvo.

2. La base de esta contribucion se tomará del capital en giro en cada una de las negociaciones.

3. Cada uno de los referidos establecimientos pagará una cuota mensual de dos,

cinco, diez, quince ó veinte pesos, según la categoría en que esté colocado.

4. Tres personas pertenecientes al ramo, nombradas por esta secretaría para la capital y el Distrito, formarán una junta calificadora, que con presencia de las manifestaciones hechas por los interesados, determinarán la cuota que cada uno deba satisfacer. Si ningun documento se presentare á los calificadores, éstos resolverán por sí, y su fallo no tendrá apelacion.

5. En cada uno de los Estados los agentes del Ministerio de Fomento harán el nombramiento de la junta, la cual tendrá las mismas atribuciones que la de la capital.

6. Este impuesto se cobrará por los agentes de fomento en sus respectivas demarcaciones, por meses adelantados, y se les concede para gastos de cobranza un ocho por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5342.

Mayo 4 de 1861.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, para el cumplimiento de la ley de 25 de Abril anterior, que impuso una contribucion en sustitucion de la de peajes.*

Art. 1. Los dueños de fincas rústicas, pagarán por tercios adelantados el impuesto de que trata el art. 1º de la ley de 25 de Abril de este año, precisamente dentro de los primeros ocho dias despues de aquel en que se les haya señalado la cuota que deben satisfacer.

2. Los ingenieros directores de los caminos, de acuerdo con los dueños ó encargados de las fincas, determinarán las leguas ó fracciones de legua de camino que atraviesen ó estén en contacto con los terrenos de la finca.

3. Entre tanto se levantan los planos de los caminos por los actuales directores, se sujetarán á los que existan, debiendo rectificar despues las distancias y reformar las cuotas.

4. Despues de hecha la determinacion, el ingeniero director señalará al dueño de la finca la cantidad que debe satisfacer, y en su defecto, al encargado de ella, cualquiera que sea su carácter, bastando únicamente para los efectos de la ley, con un oficio del director.

5. Cada causante está obligado á entregar en el término indicado en el art. 1º, la cantidad que le corresponda al empleado que comisione la direccion general de caminos para colectar este impuesto, y por cada dia de demora en efectuarlo, sufrirá el recargo de un medio por ciento, siempre que antes se haya presentado el empleado á requerirlo de pago.

6. Este impuesto deberá pagarse en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion de ninguna especie, cualquiera que sea la clase ó procedencia del crédito con que se pretenda hacerla.

7. Para exigir el pago á los dueños de fincas rústicas, que sean morosos en verificarlo, los empleados recaudadores harán uso de la facultad económico-coactiva, incurriendo aquellos en los recargos respectivos.

8. Los empleados que se designen para hacer la recaudacion, deberán caucionar su manejo, en proporcion de las cantidades que puedan estar á su cargo, sin cuyo requisito no podrán estar en el ejercicio de este empleo.

9. La contribucion que se impone á los dueños de fincas rústicas, será colectada por los segundos de los ingenieros directores de caminos; y la que deben pagar los